



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0568-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO MARCA DEL SIGNO ANESTECIN

ROPSOHN THERAPEUTICS S.A.S., apelante

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2025-5406)**

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0357-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas treinta y cinco minutos del veintiuno de mayo de dos mil veintiséis.

Notificar
resolución de
voto

Conoce este Tribunal el recurso de amparo interpuesto por la señora María de la Cruz Villanea Villegas, con cédula de identidad 1-0984-0695, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la empresa **ROPSOHN THERAPEUTICS S.A.S.**, domiciliada en Carrera 13 # 50-78. Bogotá, D.C., Colombia, en contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 13:19:07 horas del 6 de octubre de 2025.

Redacta el juez Gilbert Bonilla Monge.

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. La licenciada María de la Cruz Villanea Villegas, en representación de la empresa **ROPSOHN THERAPEUTICS S.A.S.**, solicitó la inscripción de la marca “ANESTECIN”, para proteger y distinguir en clase 5: productos



farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; suplementos alimenticios para personas o animales.

El Registro de la Propiedad Intelectual mediante resolución de las 13:19:07 horas del 6 de octubre de 2025, denegó la marca ANESTECIN con fundamento en el artículo 8 incisos a) y b), por encontrarse inscritas las marcas ANESTESIÓN y ANESTESIÓN FORTE.

Inconforme con lo resuelto por el Registro de instancia, la empresa **ROPSOHN THERAPEUTICS S.A.S.**, apeló, sin embargo, no expuso agravios en primera, ni segunda instancia.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos probados de interés para la resolución de este proceso lo siguiente:

1. La marca de fábrica y comercio ANESTESION, registro 57505, en clase 5 internacional, propiedad de LABORATORIOS BONDOS SOCIEDAD ANÓNIMA, se encuentra inscrita desde el 10 de julio del 1980, vigente hasta el 10 de julio del 2030, para proteger y distinguir: Un producto medicinal farmacéutico para ser usado en diversas presentaciones farmacéuticas como anéستico en vía tópica local y sistemática (Imagen 9 del legajo de apelación).
2. La marca de fábrica y comercio ANESTESION FORTE, registro 222384, en clase 5 internacional, propiedad de



LABORATORIOS BONDOS SOCIEDAD ANÓNIMA, se encuentra inscrita desde el 2 de noviembre de 2012, vigente hasta el 2 de noviembre del 2032, para proteger y distinguir: Productos farmacéuticos de uso humano (Imagen 10 del legajo de apelación).

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. No encuentra este Tribunal hechos de esta naturaleza que resulten de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia, no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que requiera ser subsanada. Asimismo, es oportuno señalar que, en la resolución recurrida, existe un error material por parte del a quo al no incorporar dentro del elenco de hechos probados las marcas inscritas, sin embargo, estas fueron efectivamente objeto de análisis y objeción de fondo por parte del Registro de la Propiedad Intelectual.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la empresa **ROPSOHN THERAPEUTICS S.A.S.**, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 8 de octubre de 2025 (folios 22 y 23 del expediente principal); tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal (folio 11 y 12 del legajo de apelación), omitió expresar agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de



apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios, posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la importancia de la argumentación en el recurso, ha dicho:

Es un ejercicio racional que debe hacer el apelante al momento de recurrir un fallo y tiene como finalidad –útil– poder demostrarle al órgano de alzada que, en el caso concreto, es posible arribar a un resultado distinto al que plasmó el órgano de instancia en su sentencia. Es por esta razón que, por vía del recurso de apelación, las partes recurrentes no pueden simplemente limitarse a hacer aseveraciones discursivas, genéricas, imprecisas o especulativas sobre lo que debió resolver el Juez de primera instancia, sino que deben atacar puntualmente los yerros fácticos o jurídicos que encuentran en la resolución dictada. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución dictada a las catorce horas con once minutos del once de abril del dos mil veinticuatro)



No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan el abandono y archivo del expediente, por lo que resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 13:19:07 horas del 6 de octubre de 2025.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por **MARÍA DE LA CRUZ VILLANEA VILLEGAS**, en su condición de apoderada especial de la empresa **ROPSOHN THERAPEUTICS S.A.S.**, contra la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 13:19:07 horas del 6 de octubre de 2025, la cual mediante este acto **se confirma** en todos sus extremos. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. NOTIFÍQUESE.



Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

mut/KQB/ORS/CMCH/GBM/NUB

Descriptores

RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DEL REGISTRO DE
PROPIEDAD INDUSTRIAL

TG: REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

TNR: 00.51.73